

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), informado que el señor **Marcos Gustavo Puentes López**, representante legal de la demandada **Fundación Hogar Juvenil Campesino de Miraflores Boyacá**, allego memorial dando respuesta a requerimiento en audiencia del 23 de febrero de 2022. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Ordinario laboral de primera instancia*
Demandante: *Juan Israel Patarroyo Morales*
Demandados: *Fundación Hogar Juvenil Campesino de Miraflores Boyacá*
Radicado: *154553189001-2021-00021-00*

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 10 de los corrientes mes y año, al correo electrónico de este juzgado, el señor **Marcos Gustavo Puentes López** en su calidad de representante legal de la **Fundación Hogar Juvenil Campesino de Miraflores Boyacá**, indica que, acatando la solicitud, envía acta del 5 de abril de 2019, la que anexa (26 páginas).

De otro lado, como quiera que la demandada **Fundación Hogar Juvenil Campesino de Miraflores Boyacá**, representada legalmente por el señor **Marcos Gustavo Puentes López**, se hizo parte en este asunto, entonces, forzoso es dar aplicación a lo preceptuado en el literal E del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la regla 301 del C.G.P. aplicable a este trámite por disposición del artículo 145 C.P.T y de la S.S. norma procesal general que a la letra dice:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada

providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tendrá notificada por conducta concluyente a la Fundación Hogar Juvenil Campesino de Miraflores Boyacá, a través de su representante, señor Marcos Gustavo Puentes López.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: *Tener notificada por conducta concluyente a la Fundación Hogar Juvenil Campesino de Miraflores Boyacá, a través de su representante señor Marcos Gustavo Puentes López, por las razones indicadas en precedencia.*

SEGUNDO: INCORPORAR *a este expediente, con el valor probatorio que la ley otorga, la prueba documental allegada por el señor Marcos Gustavo Puentes López, representante legal de la FHJCM, la que fuera relacionada en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO *de los interesados la prueba documental referida en el numeral anterior, disponiendo que por Secretaría sea remitida a los correos electrónicos.*

CUARTO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 009-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
VIERNES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8818f83bf0a70faeea6255b52387715688ec045e7d98fc68cb87176cde1cc32e**

Documento generado en 17/03/2022 05:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, hoy, jueves diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando que la señora Fanny Esquivel Barreto, en calidad de empleadora en el asunto informó del cumplimiento al requerimiento en auto que antecede.
Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: *Pago por consignación*
Beneficiaria: *Alicia Franco Cruz*
Consignante: *Fanny Esquivel Barreto*
Radicado: *154553189001-2021-00010-00*

El 3 de marzo del 2022 la señora Fanny Esquivel Barreto, en calidad empleadora de la señora Alicia Franco Cruz (q.e.p.d.), allegó al correo electrónico de este juzgado los escritos de los edictos que fueron remitidos para su respectiva difusión.

Frente a ello, se requiere a la señora Fanny Esquivel Barreto, para que, en un término no superior a los 30 días, compruebe a este juzgado el agotamiento del trámite que establece el artículo 212 del C.S. del T., en el que se determinará quien es la persona beneficiaria de su consignación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: *Requírase a la señora Fanny Esquivel Barreto, para que, en un término no superior a los 30 días, compruebe a este juzgado el agotamiento del trámite que establece el artículo 212 del C.S. del T., en el que se determinará quien es la persona beneficiaria de su consignación. Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.*

SEGUNDO: Infórmesele a la señora Derly Natalia Soler Franco sobre la presente determinación. Por Secretaría librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 009-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p>  <p>RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b670a46016173a76d2eb5b52e71f736b02eb4f06e29e5d946dbaaba57a85792**

Documento generado en 17/03/2022 05:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando que fue presentada ante este Estrado judicial, demanda ordinaria laboral de primera instancia, por **JORGE ALBERTO MENDEZ PATARROYO** quien actúa a través de apoderada, en contra de la **SOCIEDAD RANS S.A.S.** representada legalmente por el señor **SUN CHUNG YOUNG** o quien haga sus veces.

Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **JORGE ALBERTO MENDEZ PATARROYO**
Demandados: **SOCIEDAD RANS S.A.S.**
Radicado: **154553189001-2022-00009-00**

Mediante apoderada, el ciudadano **JORGE ALBERTO MÉNDEZ PATARROYO** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **SOCIEDAD RANS S.A.S.** representada legalmente por el señor **SUN CHUNG YOUNG** o por quien haga sus veces, con el fin de que se declare que, entre las partes, existió un contrato de trabajo realidad (...). En consecuencia, pide que se condene a la pasiva al pago de las acreencias laborales, indemnizaciones y costas que reclama en esta acción; así como a los derechos que resulten probados en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Al revisarse el libelo introductorio, se advierte que tal acción deberá ser devuelta, en los términos indicados en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sea corregida dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece, se pueden sintetizar, así:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener (...)

➤ **DE LAS PRETENSIONES**

“ARTÍCULO 25 C.P.T. y de la S.S.: La demanda deberá contener: (...)
“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

Analizadas las pretensiones del libelo introductorio, se encuentra que las mismas no cumplen lo preceptuado en la citada norma, por lo siguiente:

*En la pretensión primera señala que se declare “**que entre las partes** existió un contrato de trabajo realidad, de modalidad verbal a término indefinido desde el 01 de julio de 2016 **hasta el 17 de diciembre de 2017**”; en la tercera, dice, “(...) no cumplió con su obligación legal proveniente del vínculo laboral que existió entre las partes al incumplir el pago completo del salario desde octubre de 2018 y **hasta el 12 de diciembre de 2019**”.*

*Al punto, la profesional del derecho debe aclarar tales hechos, para que resulten consonantes, **atendiendo a la demanda inteligente que ha definido la jurisprudencia**, precisando a qué clase de contrato se refiere, los extremos laborales, la forma del contrato, entre otros, máxime que no se aportó documento alguno que diera cuenta de su dicho.*

Dichas precisiones, se hacen necesarias para sanear desde el comienzo las actuaciones y evitar que estos yerros sean objeto de la excepción de inepta demanda, lo que implicaría la dilación del proceso.

➤ **DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

“ARTÍCULO 25 C.P.T y de la S.S.: La demanda deberá contener: (...)

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”

*En el hecho primero, señala que celebros un contrato de trabajo verbal a término indefinido **a partir del 1 de julio de 2016**; en el quinto, que suscribió contrato de prestación de servicios por 4 meses; y en el sexto, que el contrato de prestación de servicios y ante la falta de terminación del mismo, se prolongó hasta el día 12 de*

diciembre de 2019, fecha en que la parte demandada dio por terminada la relación laboral unilateralmente, sin mediar justa causa o sin previo aviso al demandante, y finalmente, en el hecho décimo, dice que permite inferir que se encuentra frente a un contrato realidad.

De esta manera, no se puede establecer frente a qué clase de contrato de los que nombró refiere la terminación sin justa causa; máxime, cuando no ha logrado precisar siquiera los extremos temporales de la relación laboral; luego, hasta aquí, lo que se evidencia es que la profesional del derecho confunde las formas de vinculación establecidas en el C.S. del T., por lo que se torna indispensable que aclare los conceptos jurídicos, pues tal situación lleva a establecer una falta de correlación entre los mismos hechos e incoherencia con las pretensiones y su fundamento.

Así las cosas, por las razones expuestas, la memorialista deberá adecuar, corregir y aclarar, cada uno de los hechos que deben ser el sustento de las pretensiones, se reitera, por cada hecho, formular una pretensión y enunciando el fundamento y razón de derecho, esto previniendo como ya se dijo, que en el trámite posterior, tales falencias sean causal de algún medio exceptivo que conduzca a la dilación del proceso, lo que obliga necesariamente a que la abogada atienda las directrices jurisprudenciales sobre demanda inteligente.

Así, por las razones expuestas, se inadmitirá la demanda para que, dentro del término legal, la parte actora corrija los yerros advertidos y una vez subsanado el libelo introductorio, proceda este Despacho a pronunciarse sobre su admisión o rechazo.

De otra parte, se solicita a la profesional del derecho que representa al accionante que, realice la integración de la subsanación de la demanda al escrito de la acción, pues ello facilita la respuesta al libelo introductorio y la fijación del litigio.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada YEIMY YULIETH SALAMANCA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.052.400.671 de Duitama, portadora de la tarjeta profesional No 348.067 del Consejo Superior de la Judicatura,

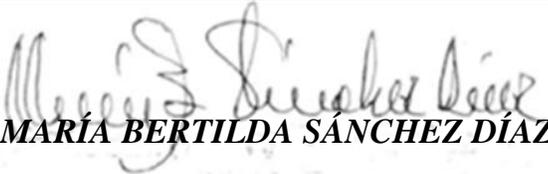
para que actúe en estas diligencias en nombre y representación del demandante, conforme al memorial poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada a través de apoderada, por **JORGE ALBERTO MÉNDEZ PATARROYO** contra la **SOCIEDAD RANS S.A.S.** representada legalmente por el señor **SUN CHUNG YOUNG** o por quien haga sus veces, por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.

TERCERO: CONCEDER a la abogada que representa al demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 009-22</p> <p>El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, VIERNES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p>  <p>RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fe1f8200357b99ef59964f73a7b266f8618d297f3d397c0e99ea3ba39de60c**

Documento generado en 17/03/2022 05:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>